



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de abril de 2007.
C-72-07.

Su Excelencia
Camilo Alleyne
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a las notas UCP-SCBP-107-2007 y UCP-SCBP-204-2007, remitidas a esta Procuraduría por el Coordinador General del Proyecto de Saneamiento de la Bahía de Panamá, mediante las cuales dicho funcionario, consulta si el Estado debe pagar alguna compensación o indemnización a un particular, cuando por debajo de su propiedad se realice la construcción de un túnel de un diámetro de 60 a 84 pulgadas y cuya profundidad mínima estimada será de 8 metros.

En atención al tema consultado, resulta pertinente destacar que de acuerdo con el artículo 531 del Código Civil, las servidumbres impuestas por Ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal está regulado por las leyes y reglamentos especiales que las determinen.

Mediante el Decreto Ley 35 de 1966 se reglamentó el uso de las aguas y se estableció que las disposiciones del mismo **incluyen a las servidumbres que se establezcan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes o usadas y a las que se establezcan para desecar pantanos y filtraciones naturales, mediante el empleo de obras o estructuras indicadas para tal fin**; indicándose en su artículo 63 que el Órgano Ejecutivo dictará las reglamentaciones pertinentes en cada caso en que haya lugar. (Cfr. artículo 51).

Por lo anterior, y en atención a la falta de una regulación que estableciera claramente cuáles son éstas servidumbres y las obligaciones que se pudieran generar de las mismas, el Órgano Ejecutivo, reglamentó mediante el decreto 55 de 1973, las servidumbres en materia de aguas, estableciendo dentro de la clasificación de servidumbres legales a las de acueducto, que podrán tener finalidades tales como: el uso de las aguas; **la descarga de aguas usadas** o la

deseccación de pantanos, filtraciones naturales y salidas de aguas pluviales retenidas en un predio que no pueden descender en forma natural. (Cfr. 8, 15)

Sobre los daños y perjuicios que se pudieran generar por la instalación de un sistema de descarga de aguas usadas, el artículo 61 del citado decreto 55 de 1973 antes mencionado, estableció lo siguiente:

“ Artículo 61. Corresponde a la autoridad judicial determinar el valor de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la instalación de sistemas para aprovechamiento de aguas usadas, así como los que se originen por la ejecución de obras o labores que desvíen la dirección de las aguas corrientes de modo que derramen sobre el suelo de otra propiedad o que estén destinadas a privar del uso de las aguas o quienes tengan derecho a él.”

De conformidad con las normas citadas, este Despacho es de opinión que en el caso particular de la presente consulta, estamos ante el caso de una servidumbre legal de acueducto, la cual tendrá como finalidad la descarga de aguas usadas. En consecuencia, en el supuesto que se ocasionen daños y perjuicios a terceros por la instalación o construcción de dicha obra, los mismos deberán ser indemnizados y le corresponderá a la autoridad judicial determinar el valor de dichos daños, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 1345 del Código Judicial.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1090/au.

c.c. Juan Antonio Ducruet N.
Coordinador General del Proyecto
de Saneamiento de la Bahía de Panamá

